



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-352-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso de referencia, además de múltiples solicitudes que merecen la atención del despacho.

Se tiene que en auto del dieciséis (16) de junio de 2019, se libró mandamiento de pago, en contra de NELLY GOMEZ AMOROCHO, MARIANELLACASTILLO GOMEZ y DAVID RODRIGUEZ, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Los demandados se notificaron de la siguiente manera:

La demandada NELLY GOMEZ AMOROCHO, se notificó personalmente, el día 23 de agosto de 2019 (fol 40); quien radicó oportunamente, el día 28 de agosto de 2019.

Según se lee a folios 93 y 94, el demandado DAVID RODRIGUEZ, fue declarado como notificado por conducta concluyente desde el 13 de diciembre de 2019, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020.

Por su parte la demandada MARIANELLA CASTILLO GOMEZ, se notificó personalmente en la Secretaría del despacho en fecha 13 de noviembre de 2019 (fol. 98).

Se advierte que los accionados interpusieron, oportunamente, recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago; que fue resuelto, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 y notificado mediante su publicación en estados, el día 10 de marzo de 2020. Contra la decisión antedicha, la demandada NELLY GOMEZ AMOROCHO, interpuso recurso de reposición.

El extremo accionante, mediante sendos escritos, ha solicitado seguir adelante con la ejecución, por cuanto los demandados no propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclararle a las partes la forma en la que opera el computo de términos, a la luz del artículo 118 del C.G.P, que contempla con el carácter



de regla jurídica la solución a los planteamientos del extremo accionante, donde reitera, a su juicio, la procedencia de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Contempla la norma en cita:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”

Así las cosas, la interposición del recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago, se interrumpió el término legalmente establecido para que los demandados pudiesen proponer excepciones de mérito; mismo que solo se reanudó ante la solución del mecanismo de impugnación horizontal, es decir, a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que desató el medio de defensa.

En forma tal que las peticiones esgrimidas por el actor, hasta antes de la presente fecha, son abiertamente improcedentes; si en cuenta se tiene que ha estado corriendo apenas el tiempo para que los demandados propongan excepciones.

El artículo 440 del C. G. P., reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)



Así, la oportunidad para proponer excepciones vence, en el caso concreto, conforme venza la oportunidad del ultimo litis consorte que se notificó, quien es el señor David Rodríguez, que apenas con la radicación del recurso de reposición fue notificado, conforme lo entiende el artículo 330 de la Ley 1564 de 2012; resulta entonces que a la fecha de notificación de la solución al recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, respecto de aquel no había corrido si quiera un día del término de traslado.

Entonces, si al tenor de lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 442 del Estatuto Adjetivo Civil, el ejecutado dispone de 10 días para proponer excepciones, aquellos al ultimo ejecutado le fenecieron en el lapso que va del 11 de marzo de 2020 (día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago), hasta el 9 de julio de 2020. Lo anterior si en cuenta se tiene que desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura decretó el cierre de términos procesales; en forma tal que los días hábiles para la proposición de las advertidas excepciones de fondo fueron 11, 12, 13 de marzo y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 de julio de 2020; lapso transcurrido sin que se propusiesen aquellas, por ningún accionado.

Lo anterior significa, al tenor de lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, es del caso seguir adelante con la ejecución, por cuanto a la fecha existe medida de embargo practicada sobre el vehículo objeto de la garantía real que motiva la acción; sin perjuicio de lo que en auto adjunto, se resuelva sobre la petición de la demandada NELLY GOMEZ AMOROCHO, para dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 602 del C.G.P.

Es menester resolver, entonces, una petición estrictamente relacionada con el computo de términos que se acaba de realizar. La demandada NELLY GOMEZ AMOROCHO radicó recurso de reposición, en contra de la decisión que resolvió la reposición contra el auto mandamiento de pago.

En la ilación de ideas, es preciso traer a colación el contenido del artículo 318 del Obituario Ritual, que textualmente estipula:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.



Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El acápite subrayado por el despacho es claro al afirmar que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no procede recurso alguno, salvo que se haya decidido algo nuevo; lo que no ocurrió en el caso bajo estudio.

La conclusión es que se trata de un acto procesal llamado a ser rechazado de plano, por lo tanto, no es posible predicar que fuese llamado a surtir efecto alguno relacionado con la interrupción del término de traslado, pues, recuérdese que solamente el acto válido es el que surte efectos jurídicos en el derecho; estimar lo contrario sería permitir a las partes el ejercicio de maniobras notoriamente dilatorias, por lo tanto contrarias a los principios de la recta administración de justicia, regulados por el artículo 4 de la Ley 270 de 1996; a su vez que un incumplimiento de los deberes del juez de procurar la efectiva solución del proceso, en pos del respeto material al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, reflejado en una pronta decisión.

Tampoco hay lugar a aclaración por no haber motivo de duda sobre lo dicho en la resolutive y mucho menos a corrección o adición, pues no se argumenta error aritmético o cambio de palabras.

Como es visto a folios 169-170, la señora NELLY GOMEZ AMOROCHO presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2020 que rechaza de plano un incidente de nulidad. La petición resulta procedente y consecuentemente se ordena a Secretaría correr traslado a los no impugnantes, en la forma establecida por los artículos 110 y 319 del C.G.P.

Adviértase que la no ejecutoria de la decisión que resuelve la nulidad, no impide en forma alguna la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución, toda vez que, en tanto asunto incidental y por definición



accesorio, se desarrolla con independencia a la cuestión principal; máxime cuando la gestión de una nulidad es posible aun habiéndose dictado sentencia, según lo autoriza el inciso primero del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012.

Entonces, el estudio de los términos llamados a regir son los estatuidos párrafos antes; ratificando que se verifican los presupuestos para seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de costas, lo que incluye las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con aquellas.

En cuanto a las sendas peticiones de impulso al proceso realizadas en común por las partes, adviértaseles que en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 ya analizado, el proceso no podía ingresar al despacho, mientras estuviese corriendo traslado; siendo la fecha de la presente, el primer día ulterior al vencimiento de aquel, ergo, no existe morosidad alguna, contrario sensu, se requiere a las partes para que se abstengan de presentar peticiones abiertamente improcedentes, so pena de iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio conforme la causal preceptuada por el numeral 2 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

Respecto a la petición de compulsa de copias al apoderado del extremo accionante, el despacho ratifica que no encuentra merito alguno para el efecto, sin embargo, si la peticionaria NELLY GOMEZ puede acudir directamente ante el órgano competente para el efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva formulada por TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A, en contra de NELLY GOMEZ AMOROCHO, MARIANELLA CASTILLO GOMEZ y DAVID RODRIGUEZ, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar, sin perjuicio de lo que en auto adjunto se resuelve en aplicación de lo preceptuado por el artículo 602 del C.G.P.



TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Rechazar de plano, conforme las razones expuestas, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, que resolvió el recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago.

SEXTO: Por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2020, a través del cual se rechazo de plano el incidente de nulidad.

SEPTIMO: Requerir a las partes para que se abstengan de presentar peticiones abiertamente improcedentes, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio conforme la causal preceptuada por el numeral 2 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 63 QUE SE FIJO EL DIA:
13 de julio de 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

CMO

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d608d40dfecd18b19f11b6a70ef1732f1a2c9a8e1c753c6b74c67e7302736111

Documento generado en 10/07/2020 01:40:36 PM